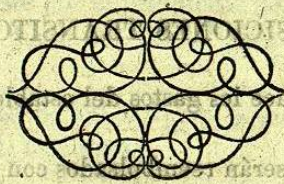


6.º El concesionario está en la obligación de poner en el Ministerio de Fomento, que se hallan suscritas las acciones necesarias para que se tenga por constituida la sociedad, á efecto de que se nombre el interventor y que comience á funcionar con él.

7.º La acta de asociacion se reducirá á escritura pública, que se registrará conforme al Código de comercio.



LA BIENHECHORA.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS

SOBRE LA VIDA.

SECCION PRIMERA.

ESTATUTOS DE LA COMPANIA.

CAPITULO I.

DE LA ERECCION DE LA COMPANIA.

Art. 1.º Se establece bajo la denominacion de "La Bienhechora," una Compañía de Seguros mútuos sobre la vida.

Art. 2.º Esta Compañía tendrá un asiento principal en la capital del Imperio, y sucursales en las demas poblaciones de alguna importancia.

Art. 3.º La Compañía tiene por objeto la formacion de sociedades mútuas, fundadas sobre la duracion probable de la vida de sus socios.

Art. 4.º La Compañía durará cincuenta años, al fin de cuyo período los socios que existan podrán prolongar su duracion.

Art. 5.º Al término final de la Compañía, si los socios desearan continuar, solicitarán del Gobierno del Imperio la autorizacion correspondiente.

Art. 6.º La Compañía abraza dos ramos:

I.º Asociaciones de supervivencia de los socios.

II.º Asociaciones de muerte de los socios.

CAPITULO II.

DE LA FORMACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 7º. La Compañía, pues, se forma de diferentes asociaciones.

Art. 8º. Cada una de estas asociaciones durará un tiempo determinado.

Art. 9º. El período de las asociaciones se marcará con distinción de los dos ramos que abraza la Compañía.

Art. 10. Cada período se contará por años civiles ó políticos, comenzando el 1º de Enero y concluyendo el 31 de Diciembre.

Art. 11. Para ser asociado se necesita tener habilidad legal para contraer.

Art. 12. Los menores, sin embargo, pueden ser asociados, con tal que los tutores contraten en su nombre, ó si el menor no ha salido de la edad pupilar, lo haga con autorizacion de su curador.

Art. 13. Los menores serán representados en la asociacion, por sus padres ó por sus tutores, si no han salido de la edad pupilar y después de ella por sí mismos con autorizacion de sus curadores.

Art. 14. Los menores no gozan contra la asociacion el beneficio de las restituciones.

Art. 15. Las mugeres casadas podrá ser asociadas, contratando el seguro con permiso de su marido.

Art. 16. Las mugeres casadas serán representadas en la asociacion en la misma forma del artículo anterior.

Art. 17. El individuo en cuya cabeza descansa el seguro, es el asegurado.

Art. 18. Solo el asegurado es asociado.

Art. 19. Solo el asociado tiene derecho á los beneficios de la asociacion.

Art. 20. En caso de muerte de uno de los asociados, los herederos é interesados tienen la obligacion de hacerse representar por una sola persona para todos los actos y gestiones que intenten para con la Compañía.

Art. 21. El contrato de seguros se celebrará siempre por escrito y en instrumento privado.

Art. 22. Este instrumento privado, que se llamará Póliza, será bastante por sí solo para aprobar el contrato.

CAPITULO III.

DE LA ORGANIZACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 23. La Compañía tendrá una junta general, un consejo de vigilancia, un director, un sub-director y un inspector.

Fraccion primera.—De la junta general.

Art. 24. La junta general se compondrá de cinco asociados de cada una de las asociaciones.

Art. 25. Estos cinco asociados serán los que hayan introducido mayor capital á la asociacion que representen, y de la cual formen parte.

Art. 26. La junta general se convocará con anticipacion de dos meses por los periódicos que tengan mayor número de suscritores.

Art. 27. La junta general se reunirá anualmente en la última quincena del mes de Diciembre.

Art. 28. La junta general no se considerará constituida, si no se reunieren la mitad y uno mas de las personas que deben formarla conforme al artículo 24.

Art. 29. Si no se reuniere la mayoría que expresa el artículo anterior, de los individuos que deben componer la junta general, se convocará otra tambien general, dentro de los ocho dias siguientes, y se verificará entonces con solo el número de los concurrentes cualquiera que éste sea.

Art. 30. En los casos de urgencia, á juicio del consejo de administracion, la junta quedará legalmente constituida con los individuos que asistan despues de convocados, advirtiéndoles esa urgencia en la citacion.

Art. 31. Los miembros de la junta general podrán hacerse representar en ella por tercera persona no perteneciente á la asociacion.

cion, ó por otro de sus mismos miembros; pero en uno y otro caso será preciso poder otorgado en instrumento público.

Art. 32. Cada miembro de la junta general, tiene por sí ó por su representante, el derecho de votar en las mismas juntas.

Art. 33. Si en la junta general, una misma persona reúne diferentes representaciones, su voto se contará segun el número de socios que represente.

Art. 34. La junta general será presidida por el interventor que la autoridad suprema se sirviere nombrar.

Art. 35. El interventor tendrá voz, pero no podrá votar sino en caso de empate.

Art. 36. Si el interventor nombrado no concurriere á la junta, será presidida por el vice-presidente del consejo de vigilancia, quien en el caso de empate, decidirá la votacion.

Art. 37. Las resoluciones tomadas por la junta general, son obligatorias para todos y cada uno de los asociados de las diferentes asociaciones que componen la Compañía.

Art. 38. Ya en el caso del artículo 28, ya en el del 29, se entiendo tomada una resolucion luego que se apruebe ó repruebe por la mitad y un voto mas de los concurrentes á la junta.

Art. 39. Los empleados de la Compañía podrán ocurrir á la junta general, si ella lo determinare así.

Art. 40. En el caso del artículo anterior, los empleados darán las explicaciones que se les pidan, y se retirarán inmediatamente.

Art. 41. Ningun empleado de la Compañía, exceptuándose el director que tendrá voz consultiva, podrá manifestar su opinion en la junta general, ni menos votar, sino que se limitará á la prevencion del artículo 40.

Art. 42. La junta general no podrá discutir, ni menos tomar resolucion alguna delante de los empleados de la Compañía.

Art. 43. Son atribuciones de la junta general:

I. Examinar la memoria, balance y cuentas de la Compañía en el año próximo anterior.

II. Examinar las cuentas y liquidacion de cada asociacion, al extinguirse por concluir su período.

III. Aprobar esas cuentas en los dos casos anteriores.

IV. Nombrar los individuos que deben componer el consejo de vigilancia, sea como propietarios ó como suplentes.

V. Resolver cualquiera asunto de interes general de la Compañía, que se sujete á su deliberacion.

Art. 44. Examinadas y aprobadas por la junta general las cuentas del año anterior, ó las de la asociacion que concluyó, no se admitirá sobre estas cuentas ninguna reclamacion de los asociados.

Art. 45. La aprobacion de las cuentas por la mitad y uno mas de los individuos que asistan á la junta general, sea con arreglo al artículo 28 ó 29, se entiendo aprobacion legal de todos y cada uno de los asociados.

Art. 46. La junta general para resolver cualquier punto de interes general á la Compañía, necesita que la cuestion se promueva en proposiciones escritas y firmadas á lo menos por cinco de los concurrentes.

Art. 47. La eleccion de miembros del consejo de vigilancia, se hará en escrutinio secreto.

Art. 48. Si hecho el primer escrutinio no hubiere votacion, se hará otra nueva entre las dos personas que hubieren obtenido en la primera mayor número de votos.

Art. 49. Si la votacion se empatare, entre estas dos personas, se decidirá entonces por la suerte.

Art. 50. Todas las demas votaciones de la junta general serán públicas.

Art. 51. Caso de urgencia, á juicio de la direccion, y con acuerdo del consejo de vigilancia, se citará una junta general extraordinaria.

Art. 52. La citacion se hará por los periódicos, y la junta se tendrá con los que concurren, cualquiera que sea su número.

Art. 53. La junta general extraordinaria, tiene, por la urgencia del caso, las mismas facultades que la ordinaria, y se sujetará á las mismas reglas.

Fraccion segunda.—Del Consejo de vigilancia.

Art. 54. El consejo de vigilancia se compondrá de doce asociados de las diferentes asociaciones, nombrados por la junta general en los términos que expresan los artículos 47, 48 y 49.

Art. 55. Estos doce asociados tendrán un número igual de suplentes nombrados entre las mismas asociaciones, y en los propios términos de los artículos 47, 48 y 49.

Art. 56. En caso de fallecimiento, dimision, ausencia prolongada, ú otra cosa cualquiera, por la cual faltare alguno de los miembros del consejo de vigilancia, será reemplazado inmediatamente por uno de los suplentes.

Art. 57. Los suplentes cubrirán las faltas de los miembros del consejo, guardando el orden de su nombramiento.

Art. 58. En consecuencia, el primer suplente reemplazará al socio que primero salga del consejo de vigilancia, y el segundo suplente sólo podrá entrar, caso de que falten dos individuos del consejo, continuando así y sucesivamente en el orden establecido.

Art. 59. El consejo de vigilancia será presidido por el interventor nombrado por la autoridad suprema.

Art. 60. Tendrá un vice-presidente y un secretario, de los mismos individuos y elegidos por el consejo.

Art. 61. Caso de falta temporal ó accidental del vice-presidente ó secretario, el mismo consejo hará nueva eleccion para que la falta sea cubierta inmediatamente.

Art. 62. Si existiesen una ó mas asociaciones para el caso de muerte, por lo menos cinco de los individuos de estas asociaciones deberán entrar entre los doce que forman el consejo de vigilancia.

Art. 63. Los individuos del consejo de vigilancia tanto suplentes como propietarios, se renovarán todos los años por terceras partes.

Art. 64. La renovacion se hará por el orden de los nombramientos.

Art. 65. En consecuencia, el primer año saldrán los cuatro individuos del consejo primeramente nombrados; el segundo año los otros cuatro siguientes, y así sucesivamente.

Art. 66. Los miembros del consejo á quienes tocare salir podrán ser reelegidos.

Art. 67. Los cargos de vice-presidente y secretario del consejo, durarán un año.

Art. 68. El vice-presidente y secretario pueden ser reelegidos.

Art. 69. Para toda deliberacion del consejo de vigilancia se requieren siete votos, exceptuando el caso del artículo 82, fraccion III.

Art. 70. En caso de empate, decidirá el interventor nombrado por la autoridad suprema.

Art. 71. El Director de la Compañía tiene voz consultiva en el consejo de vigilancia, pero no podrá votar.

Art. 72. El consejo de vigilancia se reunirá una vez al mes en el local de la administracion.

Art. 73. Tendrá ademas sesion extraordinaria siempre que fuere convocado por el interventor nombrado por el gobierno, ó á excitativa del vice-presidente del mismo consejo.

Art. 74. Son atribuciones del consejo de vigilancia.

I. Conocer las operaciones de la administracion.

II. Examinar las cuentas del establecimiento.

III. Velar la fiel observancia de los Estatutos.

IV. Cuidar la formacion de los fondos de las asociaciones.

V. Vigilar el empleo que se dé á estos fondos.

VI. Ratificar las liquidaciones de cada asociacion.

VII. Autorizar la distribucion de capitales ó intereses entre los asociados.

VIII. Nombrar y remover á su arbitrio al cajero de la Compañía.

IX. Examinar el proyecto de la liquidacion final de cada asociacion.

X. Remitir de esta liquidacion, ya probada, una copia al Gobierno Imperial y otra al tribunal mercantil.

XI. Aprobar la enagenacion de la direccion de la Compañía en cualquiera de los casos que expresa el art. 81.

Fraccion tercera.—De la direccion y sub-direccion.

Art. 75. La Direccion de la Compañía pertenece á su director.

Art. 76. La Direccion se ejercerá bajo la inspeccion de la direccion del consejo de vigilancia y el interventor nombrado por la autoridad pública.

Art. 77. El director no puede ser removido de la direccion sino por mala versacion ó infraccion de los Estatutos.

Ar. 78. Para esta remocion se necesita que haya precedido la declaracion de que ha lugar á demandarle en forma ante los tribunales, y la sentencia de éstos que cause ejecutoria.

Ar. 79. Para la declaracion referida se necesitan:

I. Las dos terceras partes de votos de los miembros que concurrán á la junta general, que se convocará con el carácter de urgente, para ocuparse del negocio.

II. El informe motivado del consejo de administracion.

III. La audiencia del mismo director.

Ar. 80. La declaracion á que se refiere el artículo anterior, traerá por consecuencia siempre la suspension del director, llamándose por el consejo de administracion al sub-director para que lo sustituya mientras se dicta la sentencia que cause ejecutoria.

Ar. 81. El director puede vender, ceder, transmitir por testamento ó á sus herederos ab-intestato, y enagenar de todos los modos legales la direccion de la Compañía.

Ar. 82. La facultad que se concede al director en el artículo 81, se ejecutará con las tres restricciones siguientes:

I. Que la Compañía quede establecida.

II. Que la persona que adquiriera la direccion dé garantías de aptitud, buen crédito y moralidad.

III. Que el consejo de vigilancia apruebe en votacion secreta y con las dos terceras partes de sus votos, la eleccion de la persona que adquiriera la direccion.

Ar. 83. El sucesor por testamento ó ab-intestato del concesionario, tiene expedito su derecho para proponer á la junta ó consejo de vigilancia, la persona que haya de representarla en la direccion, si él mismo no fuere aceptado en conformidad de la restriccion 3ª del artículo anterior, ó no quisiere ó no pudiere ejercer personalmente las funciones de director.

Ar. 84. El director de la Compañía será reemplazado en sus faltas temporales por un sub-director.

Ar. 85. El sub-director será nombrado por el director, con la aprobacion del consejo de vigilancia.

Ar. 86. Son á cargo de la direccion:

I. Los gastos de establecimiento de la Compañía.

II. Los sueldos de todos los empleados de los sucursales.

III. Los gastos de escritorio de esas oficinas.

IV. Los sueldos de los visitadores que se manden á examinar las casas de los Departamentos.

V. Todos los gastos indispensables para que se practiquen esas visitas.

VI. El alquiler de las casas de las sucursales.

VII. El honorario de los médicos que los agentes nombren para el reconocimiento de los asegurados.

Ar. 87. Los demas gastos que hayan de hacerse son por cuenta de la Compañía.

Ar. 88. La direccion tiene la facultad de nombrar todos los empleados de la Compañía, menos al cajero.

Ar. 89. Esta facultad se extiende, no solo respecto del asiento principal de los empleados de la Compañía en la capital del Imperio, sino tambien respecto de los de las sucursales.

Ar. 90. La direccion podrá remover los empleados de la Compañía en México y lugares de las sucursales, cuando lo crea conveniente á los intereses de la misma.

Ar. 91. La direccion nombrará un abogado del Imperio para consultor de la Compañía, y que patrocine los negocios judiciales.

Ar. 92. Se hará una iguala con el abogado de que habla la cláusula anterior, para que sus honorarios tengan un límite marcado.

Ar. 93. La direccion nombrará dos médicos que reconozcan el estado de sanidad en que se encuentren las personas que deseen ser asociados para el caso de muerte.

Ar. 94. Estos médicos estarán tambien igualados, ó servirán á sueldo fijo.

Ar. 95. La direccion tendrá todas las facultades que el código de comercio y leyes comunes conceden á los administradores de las sociedades anónimas.

Ar. 96. El director, tanto para cubrir todos los gastos que son á su cargo, y se marcan en el artículo 86, como por toda remuneracion de sus trabajos percibirá:

I. Cinco por ciento sobre la cantidad total á que ascienda el seguro de cada asociado.

II. Un peso cincuenta centavos por cada póliza que extienda al asociado.

III. Uno por ciento de la suma que corresponde al asociado, al hacérsele su liquidacion.

Art. 97. La direccion practicará todas las liquidaciones prevenidas en los Estatutos.

Art. 98. El cinco por ciento sobre la imposicion y el peso y cincuenta centavos de la póliza, se cobrarán al asociado al introducir á la Compañía su capital.

Art. 99. El uno por ciento de liquidacion se le descontará al asociado, de la cantidad total que deba sacar de la asociacion.

Art. 100. La direccion deberá publicar, por semestres, el estado de operaciones y balance de la Compañía.

Art. 101. La direccion deberá [facilitar al Supremo Gobierno, siempre que éste lo estime conveniente, los medios necesarios para enterarse del estado de la sociedad, sin perjuicio de la vigilancia del interventor.

Fraccion cuarta.—Del interventor.

Art. 102. El interventor será nombrado por la autoridad suprema.

Art. 103. El interventor tendrá las facultades siguientes:

I. Imponerse de todas las operaciones de la administracion.

II. Examinar las cuentas del establecimiento.

III. Velar la fiel observancia de los Estatutos.

IV. Cuidar de la formacion de los fondos de las asociaciones.

V. Vigilar la inversion que se dé á esos fondos.

VI. Autorizar la reparticion de capitales é intereses entre los asociados.

VII. Presidir la junta general.

VIII. Presidir el consejo de vigilancia.

IX. Votar en la junta general y consejo de vigilancia, caso de empate.

Art. 104. El interventor visará toda liquidacion de las asociaciones, y las particulares de los asociados.

Art. 105. El interventor firmará todas las actas de las juntas generales y las del consejo de vigilancia.

Art. 106. El interventor informará al Gobierno Supremo sobre todo lo relativo á la Compañía, mensualmente, y en los términos que el mismo Gobierno se sirva determinarlos.

Art. 107. El interventor será pagado por la Compañía.

Art. 108. Se asigna al interventor un sueldo anual de dos mil pesos (\$ 2,000).

SECCION II.

DEL OBJETO DE LA COMPAÑIA

CAPITULO I.

DE LAS ASOCIACIONES DE SUPERVIVENCIA DE LOS SOCIOS.

Art. 109. Las asociaciones de supervivencia son unas sociedades creadas con el fin de asegurarse mutuamente los socios, que los que sobrevivan á la disolucion de la Compañía obtendrán un capital con intereses compuestos, y aumentado con el capital é intereses de los que mueran.

Art. 110. Estas asociaciones se formarán de dos modos distintos.

I. Cediendo los socios el capital que introducen.

II. Reservándose la propiedad de su capital.

Art. 111. De estas dos maneras se puede lograr, ó un capital, introduciendo á la sociedad una renta, ó una renta vitalicia, introduciendo un capital.

Art. 112. Estas dos distintas asociaciones se establecerán en períodos de 5, 10, 15, 20 y 25 años.

Art. 113. Ninguna asociacion durará menos de cinco, ni mas de veinticinco años.

Art. 114. Los que desearan ser socios, introducirán el capital que quisieren, con tal que sea de cinco pesos en adelante.

Art. 115. El capital puede introducirse por una sola vez ó en varias.